

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34958

Ref. Expediente N° SD2025/0101281

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 15893 de 5 de marzo de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **BRILLO ANDINO Joyas & Esmeraldas** (Mixta) solicitada por L&S HOLDING GROUP S.A.S para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

14: Relojes de escritorio; relojes de deporte; relojes de oro; relojes de metales preciosos o chapados; relojes chapados de oro; relojes de bolsillo; relojes de anillo de dedo a ledes; relojes de oro de uso personal; relojes de plata; relojes automáticos; movimientos de relojería; movimientos de cuarzo para relojes; mecanismos de relojes de uso personal; movimientos de relojes de uso personal; partes constitutivas de artículos de relojería; pulseras de reloj; pulseras de cuero para reloj; pulseras de cuero de reloj; pulseras de reloj de metal, cuero o plástico; relojes atómicos; pulseras de relojes de uso personal; pulseras de relojes; péndulos para relojes de uso personal; partes de relojes de pulsera o bolsillo; partes de relojes; péndulos para relojes que no sean de uso personal; piezas de relojes; piezas de mecanismos de relojería; péndulos [piezas de reloj]; relojes para uso en exteriores; relojes para uso deportivo; relojes para enfermeras; relojes pequeños; relojes para el deporte; coronas de reloj; bolsitas para relojes; aleaciones de oro; anillos chapados en oro; anillos de oro; anillos de oro [joyería]; aretes de clavo en oro y plata; artículos de joyería con bordados de hilos de oro; artículos de joyería con bordados en oro; artículos de joyería de oro; artículos de joyería en oro; brazaletes chapados en oro; brazaletes de oro; broches chapados en oro [artículos de joyería]; broches chapados en oro [joyería]; collares chapados en oro; collares de oro; estatuillas de oro de imitación; figurillas hechas de oro; figuritas de oro; figuritas de oro de imitación; hilados de oro [joyería]; hilos de oro [joyería]; joyas con bordados de hilos de oro; joyas con bordados en oro; joyas de hilado de oro; joyas de oro; joyas en oro; joyería con bordados de hilos de oro; joyería con bordados en oro; joyería de oro; joyería en oro; lingote de oro; lingotes de aleación de oro; lingotes de aleaciones de oro; lingotes de oro; obras de arte de oro de imitación; oro; oro en bruto o batido; oro en bruto o semielaborado; oro en lingotes; pendientes [aretes] de clavo en oro y plata; pendientes chapados en oro; pendientes de clavo de oro y plata; pendientes de oro; pulseras chapadas en oro; pulseras de oro; relojes de pulsera chapados en oro; relojes de uso personal chapados de oro; relojes de uso personal de oro laminado; sortijas de oro [joyería]; tachuelas [pendientes] de oro y plata; adornos de plata en forma de artículos de joyería; adornos de plata en forma de joyería; aleaciones de plata; anillos chapados en plata; anillos de plata; artículos de joyería con bordados en plata; artículos de joyería de plata; artículos de joyería en plata; broches chapados en plata [artículos de joyería]; broches chapados en plata [joyería]; collares chapados en plata; collares de plata; figurillas hechas de plata; figuritas de plata; hilados de plata [joyería]; hilos de plata [joyería]; joyas con bordados en plata; joyas de plata; joyas de plata de ley; joyas en plata; joyería con bordados en plata; joyería de plata;

Ref. Expediente N° SD2025/0101281

joyería en plata; lingotes de aleación de plata; lingotes de aleaciones de plata; lingotes de plata; mungun baavar [decoraciones de plata para las sillas de montar]; mungun baavar [decoraciones de plata para las sillas de montar para caballos]; ornamentos de plata en forma de artículos de joyería; ornamentos de plata en forma de joyería; pendientes chapados en plata; pendientes de plata; plata; plata en bruto o batida; plata en lingotes; plata hilada; pulseras chapadas en plata; pulseras de plata; relojes de uso personal de plata; esmeralda; esmeraldas; cajas de joyería; cajas de joyería y cajas de relojes de uso personal; cajas de joyería y de relojes de uso personal; joyeros [cajas de joyería]; estuches para relojes; estuches para relojes de pulsera y para relojes; estuches para relojes de pulsera y para relojes que no sean de uso personal; estuches para relojes de uso personal; estuches para relojes de uso personal y para relojes; estuches para relojes de uso personal y para relojes que no sean de uso personal; estuches para relojes que no sean de uso personal; estuches para relojes que no sean de uso personal y para relojes de uso personal; estuches para relojes y para relojes de uso personal; joyeros y estuches para relojes; anillos; anillos [artículos de joyería] de metales preciosos; anillos [artículos de joyería], que no sean de metales preciosos; anillos [artículos de joyería y de bisutería]; anillos [artículos de joyería y de imitación]; anillos chapados con metales preciosos; anillos chapados de metales preciosos; anillos de amistad; anillos de compromiso; anillos de cuero con pedrería [piedras preciosas]; anillos de cuero con piedras preciosas; anillos de cuero en cuanto artículos de joyería; anillos de cuero en cuanto joyería; anillos de cuero [joyería]; anillos de eternidad; anillos de la amistad; anillos de metales preciosos; anillos de piel con pedrería [piedras preciosas]; anillos de piel con piedras preciosas; anillos de piel en cuanto artículos de joyería; anillos de piel en cuanto joyería; anillos de piel [joyería]; anillos de piel que son joyas; anillos de platino; anillos de sello [artículos de joyería]; anillos de sello [joyas]; anillos de sello [joyería]; anillos [joyas]; anillos [joyería]; anillos [joyería] hechos de metal precioso; anillos [joyería y artículos de bisutería]; anillos [joyería y artículos de imitación]; anillos para los dedos de los pies; anillos para piercing corporal; fundas ajustables para anillos para proteger la banda y las piedras preciosas del anillo contra impactos, abrasión y daños; brazaletes y pulseras; cadenas de joyería de metales preciosos para pulseras; cadenas de metales preciosos para pulseras; colgantes de pulseras; dijes de pulseras; dijes para pulseras; hebillas para pulseras de reloj; pulseras [artículos de joyería y de bisutería]; pulseras [artículos de joyería y de imitación]; pulseras bangles; pulseras con fines solidarios; pulseras de cuentas de madera; pulseras de identificación; pulseras de identificación de metales preciosos [joyería]; pulseras de identificación [joyas]; pulseras de la amistad; pulseras de materias textiles bordadas [joyería]; pulseras de metales preciosos; pulseras de tobillo; pulseras esclavas; pulseras [joyería]; pulseras [joyería y artículos de bisutería]; pulseras [joyería y artículos de imitación]; pulseras para fines benéficos; pulseras rígidas; pulseras tobilleras; aretes; aretes de aro; aretes de botón; aretes de clavo; aretes de clip; aretes de estrás; aretes de gota; aretes perforados; pendientes [aretes] de clavo; cierres para collares; collares [artículos de joyería]; collares [artículos de joyería y de bisutería]; collares [artículos de joyería y de imitación]; collares con peto; collares de artículos de joyería; collares de cadena [artículos de joyería]; collares de cadena [joyas]; collares de cuentas de madera; collares de joyas; collares de joyería; collares de metales preciosos; collares de peto; collares [joyas]; collares [joyería]; collares [joyería y artículos de bisutería]; collares [joyería y artículos de imitación]; dijes para collares; japamala [collares de oración]; mala [collares de oración]; misbaha [collares de oración]; alhajas de piedras preciosas y semipreciosas; amatista [piedras preciosas]; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; cajas de presentación para piedras preciosas; circonia cúbica [piedras preciosas artificiales]; espinelas [piedras preciosas]; estatuas compuestas o recubiertas de metales preciosos o semipreciosos o de piedras preciosas; estatuas compuestas o

Ref. Expediente N° SD2025/0101281

recubiertas de piedras preciosas; estatuas y figuritas de piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos o semipreciosos y sus aleaciones, o recubiertas de ellas; estatuillas compuestas o recubiertas de metales preciosos o semipreciosos o de piedras preciosas; estatuillas compuestas o recubiertas de piedras preciosas; estuches de presentación para piedras preciosas; figuritas, compuestas o recubiertas de metales preciosos o semipreciosos o de piedras preciosas; figuritas, compuestas o recubiertas de piedras preciosas; jadeíta [piedras preciosas]; joyas de piedras preciosas y semipreciosas; kosmoclor [piedras preciosas]; metales preciosos y piedras preciosas; moissanita [piedras preciosas artificiales]; nefrita [piedras preciosas]; olivino [piedras preciosas]; ornamentos de piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos o semipreciosos y sus aleaciones, o recubiertas de ellas; pedrería [piedras preciosas]; peridoto [piedras preciosas]; piedras preciosas; piedras preciosas artificiales; piedras preciosas en bruto; piedras preciosas en cuanto alhajas; piedras preciosas [joyas]; piedras preciosas, perlas, y metales preciosos y sus aleaciones; piedras preciosas, perlas y sus imitaciones; piedras preciosas sintéticas; piedras preciosas y semipreciosas; rubelita [piedras preciosas]; rutilo en cuanto piedras preciosas; sortijas de cuero con pedrería [piedras preciosas]; sortijas de cuero con piedras preciosas; sortijas de piel con pedrería [piedras preciosas]; sortijas de piel con piedras preciosas; talismanes [piedras preciosas]; tanzanita en cuanto piedras preciosas.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, L&S HOLDING GROUP S.A.S, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

I. LOS HECHOS

1. El 02 de octubre de 2025 presentamos solicitud de la marca comercial “BRILLO ANDINO JOYAS & ESMERALDAS” (Mixta) protegiendo los productos de la clase 14 según consta en nuestro petitorio.
2. Realizado el estudio de forma, nuestra marca fue requerida el 25 de noviembre de 2025 a través de oficio 20865.
3. Días después, procedí a responder el asunto requerido y señalado en el punto anterior. No obstante, dicha respuesta fue presentada de manera extemporánea.
4. El pasado 05 de marzo del año en curso, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió declarar mi marca en abandono a través de Resolución 15893.

II. CONSIDERACIONES

Como se extrae del acápite de los hechos el requerimiento fue contestado, aunque tal respuesta no fue tomada en cuenta, debido a que por error propio, radique el escrito fuera de términos. No obstante, deseo manifestar a esta Superintendencia que nuestro signo no ha sido abandonado ya que poseemos un interés real en registrar la marca “BRILLO ANDINO JOYAS & ESMERALDAS” para proteger los productos de la clase 14 del clasificatorio internacional. Así las cosas, solicito su gentil colaboración para que, en aplicación del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de nuestra constitución política, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial que también se extrae del artículo 228 de la misma carta de derechos, nos sea permitido continuar con el trámite de solicitud de estudio y registro de la marca “BRILLO ANDINO JOYAS & ESMERALDAS”, conforme a la siguiente aclaración:

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0101281

Así las cosas, me permito informar que los colores a reivindicar serán:

- NEGRO.
- AMARILLO.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, que la respuesta dada por el solicitante al requerimiento proferido por la Dirección de Signos Distintivos fue extemporánea, por lo cual, es pertinente confirmar el abandono de la solicitud.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 20865 de 25 de noviembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.
(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0101281

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que: "(...) se constató que L&S HOLDING GROUP S.A.S, no dio respuesta al requerimiento formulado dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, hasta el 25 de febrero de 2026. Si bien el solicitante presentó un escrito de complemento de información tendiente a dar respuesta al requerimiento previamente efectuado, dicho documento fue radicado el 27 de febrero de 2026, de manera extemporánea, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud."

Ahora bien, observa esta Delegatura que la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos estuvo ajustada a las normas aplicables, pues la notificación del requerimiento hecho por la Entidad observó las normas procesales pertinentes, momento en el cual empezó a correr el término legal para que el interesado cumpliera con la carga de responder las observaciones referidas con anterioridad.

De este modo, es preciso advertir que no se encuentra en cabeza de nadie más sino del interesado realizar el debido seguimiento a su solicitud de registro marcario, así mismo la Corte Constitucional señala, respecto del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que:

"(...) no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido

Ref. Expediente N° SD2025/0101281

proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad¹.

Teniendo claro lo anterior, este Despacho considera que el recurso de apelación no es la oportunidad procesal para presentar los documentos o la información que el solicitante omitió aportar dentro del plazo legal establecido, sino que es una herramienta para revisar si el acto administrativo proferido en primera instancia estuvo ajustado a las normas aplicables al caso en concreto.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 15893 de 5 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

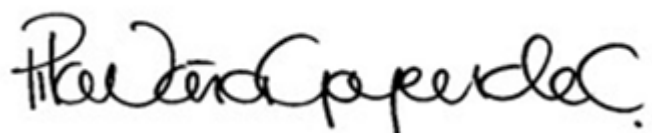
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 15893 de 5 de marzo de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a L&S HOLDING GROUP S.A.S, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

¹ Corte Constitucional Sentencia T-323/99